novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Nueva modificación al art. 56 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 5388, del 5 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 182.

ART. UNICO:— El artículo 56 de la Ley de Sanidad, que fué modificado por la ley número 115, de fecha 22 de mayo de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 56.— Queda prohibido:

a) Fabricar o producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, a menos que el nombre y la fórmula del preparado hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con expedición del certificado correspondiente y mediante el pago de un derecho de quince pesos por el registro de cada forma en que la especialidad ha de ser puesta en el comercio;

b) Cambiar el contenido de cualquier medicamento o la forma de su envase después del registro sin la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

c) Hacer referencia en anuncios relacionados con la venta, cambio o distribución gratuita de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia reconoce o garantiza los méritos terapéuticos de dicho medicamento o especialidad farmacéutica; y

d) Anunciar una especialidad farmacéutica con propiedades terapéuticas que no posea.

Párrafo I.— Los preparados y especialidades farmacéuticas registrados anteriormente, que no hayan sido reinscritos de conformidad con la ley número 115, de fecha 22 de mayo de 1939, deben ser sometidos a la formalidad de un nuevo registro, mediante el pago de un derecho de diez pesos.

Párrafo II.— Los productos biológicos preventivos o curativos calificados sueros o vacunas, tanto para usos médicos como veterinarios, quedan eximidos del pago del derecho de registro, pero deberán ser inscritos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Párrafo III.— Toda solicitud de registro dirigida a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia deberá ser acompañada de dos muestras del medicamento o especialidad cuya inscripción se pide. Estas muestras deberán ser remitidas en los envases y en la forma en que han de ser puestos a la venta.

Párrafo IV.— Toda especialidad farmacéutica contendrá en la etiqueta las indicaciones para el uso y su fórmula cualitativa y cuantitativa".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

T. E. Cordero,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:
P. Fco. Garrido.
Luis Sánchez A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.— G. O. N° 5390, del 9 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 183.

CONSIDERANDO que uno de los altos propósitos perseguidos por el Partido Dominicano, bajo la inspiración patriótica del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, es el mejoramiento de las condiciones sociales de los hombres de trabajo y de obtener para ellos, por todos los medios al alcance de la Administración Pública, un mejor y más alto nivel de vida;

CONSIDERANDO que el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo se obtiene